

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4372.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 878.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—El Esmo. Señor Presidente de la Junta de la Deuda pública ha manifestado á este Gobierno en comunicacion de 3 del mes actual, que examinado por dicha corporacion el expediente instruido para indemnizar al Sr. D. Pedro Martorell y Olives de los diezmos que su casa percibia por las caballerías denominadas, Al pulzer y Sallaró en la isla de Menorca, y visto cuanto de él resulta; ha reconocido á favor del espresado participe la renta líquida indemnizable de diez mil seiscientos sesenta y nueve reales noventa y cuatro céntimos, para su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1860. Palma 14 de noviembre de 1860.—Eduardo Infante.

Núm. 879.

#### JUNTA PROVINCIAL

*de Instrucción pública de las Baleares.*

*Vacantes.*

Escuelas que se proveerán en las próximas oposiciones del mes de Diciembre.

*De niños.*

Las de San José y San Juan Bautista dotadas con 3,300 rs., casa y retribucio-

nes de los niños que puedan pagarlas.

*De niñas.*

La de Ciudadela dotada con 2,932 rs., casa y retribuciones de las niñas que pueden pagarlas.

Ademas se proveerán las demas escuelas que quedan vacantes y aquellas cuyas atribuciones queden arregladas.

Tres dias ántes, por lo ménos, de terminar un mes, que principiará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la secretaría de esta Junta acompañadas de una certificacion de buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán ademas que poseen título de maestro y por medio de copia legalizada ó como previene la regla 25 de la Real orden de 10 de agosto de 1858. Palma 14 de noviembre de 1860.—El presidente—Eduardo Infante.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

Núm. 880.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán ántes del dia 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fées de existencia; bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 15 noviembre de 1860.—Manuel de Villar.

Núm. 881.

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento abintestato de María Manuela Jaume ó Bernat, natural y vecina de esta ciudad, de estado soltera de cincuenta años de edad, hija de padres desconocidos, que falleció á las cinco de la tarde del dia veinte y seis de agosto último estando viviendo en el número veinte y cinco de la calle de S. Lorenzo de esta poblacion manzana doscientos cinco, para que en el término de veinte dias que de nuevo se les señala, acudan á este Juzgado por el oficio del infrascripto á deducir las acciones y derechos que les asista á dichos bienes. Palma catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 882.

*D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.*

Hago saber: Que quien quisiere hacer postura á una pieza de tierra viña situada en el término de la villa de Felanitx y lugar llamado *Son Llaneras* propia de Bartolomé Obrador Conco, justipreciada en trescientas libras mallorquinas, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago de las costas á que fué condenado dicho Obrador á consecuencia de causa criminal que se le formó por hurto, acuda en los estrados de este Juzgado el dia tres del próximo venidero diciembre á las once de su mañana, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

#### SUPREMO

#### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de los autos promovidos por D. Nicolas Dominguez contra D. Pedro Rufino, sobre pago de réditos de un censo:

Resultando que D. Nicolas Dominguez, como poseedor de la capellanía fundada por D. Miguel Gonzalez del Camino, entabló demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de San Fernando contra D. Pedro Rufino, dueño de las casas de la calle Real, núm. 85, y sus accesorias del callejón de San Cayetano, sobre las cuales aparece impuesto un censo de 6.000 ps. de capital á favor de la citada capellanía, reclamando el pago de los réditos correspondientes á cinco años y dos tercios de otro:

Resultando que D. Pedro Rufino se opuso á la ejecucion despachada, y alegó y probó cuanto creyó convenir á su derecho, á pesar de lo cual la Audiencia de Sevilla, revocando la sentencia del Juez, mandó seguir la ejecucion adelante:

Resultando que decretado el justiprecio de los bienes embargados, que eran las casas afectas al censo, entabló el Duque de Osuna demanda de tercería de dominio, en cuya virtud se suspendió la via de apremio:

Resultando que con este motivo solicitó D. Nicolas Dominguez que se ampliase el embargo á cualesquiera otros bienes del D. Pedro Rufino, y se procediera á su tasacion, y que el Juez de primera ins-

ancia de San Fernando accedió á esta solicitud:

Resultando que entonces acudió Rufino á la Autoridad militar, ante la cual ha justificado que goza fuero de guerra como Comandante retirado con sueldo, y en virtud de la instancia del mismo se ha promovido esta competencia, en la que el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía sostiene que le corresponde conocer de los autos que sigue D. Nicolas Dominguez contra Rufino, por ser este aforado y no haber renunciado ni podido renunciar su fuero, y por lo que terminantemente previenen las Reales órdenes de 8 de diciembre de 1830 y 31 de enero de 1847, que derogaron los artículos 6.º y 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y la ley 14, tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

Resultando que el Juez de primera instancia de San Fernando funda su derecho á conocer de dichos autos en la sumision que dice haber hecho D. Pedro Rufino cuando acudió á esponer y probar ante él lo que estimó conveniente; en que conociendo legitimamente del juicio ejecutivo no puede ménos de hacerlo de sus incidencias, una de las cuales es la ampliacion de los embargos, y en que la cuestion que se debate en los autos es de aquellas que no surten fuero, segun los artículos 6.º y 7.º, título 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, y la citada ley 14, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que á D. Pedro Rufino le corresponde por su clase y sueldo, y no por concesion juramento personal, el fuero militar completo:

Considerando que con arreglo á la ley 21, título 4.º, libro 6.º, de la Novísima Recopilacion, y á la Real orden de 5 de noviembre de 1817, que previene su literal observancia, no se exceptúan del conocimiento de los Juzgados militares los pleitos de la naturaleza del de que se trata:

Y considerando que dicho fuero es irrenunciable en perjuicio de la clase, segun disponen terminantemente las Reales órdenes de 8 de noviembre de 1830 y 31 de enero de 1847, y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bicc.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 24 de octubre.*)

## TRIBUNAL

### de cuentas del Reino.

SALA PRIMERA.

En el expediente de exámen de las cuentas de caudales del Contador de Guerra del partido de Adra, en el antiguo reino de Granada, correspondientes á los años de 1815, 1816, 1817, 1818 y 1819, rendidas por D. José Antonio Masuti y Donati, siendo Ponente el Ministro del Tribunal D. Juan Butler:

Visto que del exámen de dichas cuentas aparece que fueron reparadas, exigiéndose por el reparo cuarto el reintegro de 106 rs. por no remitirse la orden que autorizó este gasto, como asimismo por el señalado con el número 5 del pliego correspondiente á la cuenta del año de 1819, se exigió al cuentadante justificase á quien habia entregado la existencia de 3.818 reales 24 mrs. que quedó en favor de la Hacienda en dicha cuenta, toda vez que no se los carga en la suya su sucesor don Francisco Tortosa:

Visto que el cuentadante ó sus herederos han sido citados y emplazados en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las provincias de Granada y Almería para que contestaran dichos reparos y no han acudido á ninguno de los llamamientos:

Vistos los artículos 43 de la ley orgánica y 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1853:

Considerando que D. José Antonio Masuti y Donati y por su fallecimiento sus herederos son responsables al reintegro de 3.924 rs. 24 mrs., importe de la partida reparada y no justificada, y existencia que resulta de su responsabilidad al cesar en su cargo en el espresado año de 1819;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los referidos 3.924 rs. 24 mrs. que resultan contra don José Antonio Masuti y Donati, ó sus herederos, condenándole al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Espídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro letrado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta*, y pase este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 22 de octubre de 1860.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Esco. é Ilmo. Sr. D. Juan Butler, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 23 de octubre de 1860.—Pedro Galbis.

(*Gaceta del 31 de octubre.*)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### INSTRUCCION

Que determina la forma que ha de darse á los ejercicios para la provision de los destinos que vaquen en el ramo de estadística, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de junio último y el reglamento del de 12 del mismo.

De la oposicion limitada.

Artículo 1.º Cuando las plazas que se

saquen á oposicion limitada correspondan á las de Jefes de negociado, que son las que no lleguen á 26.000 rs. de dotacion, ni bajen de 16.000, la Vicepresidencia de la Comision de Estadística general fijará el plazo que estime conveniente á los individuos que tengan derecho y deseen optar á la vacante, cuyo plazo no deberá exceder de ocho dias segun el art. 5.º del reglamento de 12 de junio. La Secretaria llamará á cuantos se hallen comprendidos en la clase inferior inmediata á la de la vacante, y les enterará de la disposicion del Vicepresidente.

Art. 2.º Los que se hayan presentado á oposicion en el plazo señalado en el artículo anterior, entregarán dentro de los cuatro dias inmediatos las oportunas solicitudes, acompañando las hojas de servicio y los documentos que las justifiquen.

Art. 3.º Pasadas las solicitudes al Tribunal de censura, se examinarán por él los expedientes que, conforme al párrafo primero del art. 6.º del reglamento, hayan designado de antemano los opositores, pasando despues á girar la visita de inspeccion dispuesta en el párrafo segundo del artículo 6.º, al negociado de cada interesado, á fin de conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad.

Art. 4.º Para los ejercicios, se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en un urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría.....	8
Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa.....	12
(Economía política.....)	12
Elementos de Estadística.....	14
(Administracion.....)	14

Art. 6.º Cada opositor sacará 6 preguntas de entre las 60, y las contestará por espacio de 30 minutos.

Art. 7.º El Tribunal, en vista del concepto que hubiere formado de cada individuo por las anteriores pruebas, los calificará con arreglo al art. 32 del reglamento, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas meritorios para ocupar la vacante.

Art. 8.º Cuando las plazas que se saquen á oposicion limitada sean de Oficiales (que son las que no llegan á 16.000 rs. de dotacion ni bajen de 8.000), se procederá en los mismos términos que espresan los artículos anteriores, á diferencia tan solo de que las preguntas serán cuatro en vez de las seis que se exigen para las plazas de Jefes de negociado, y de que deberá contestarse á ellas por espacio de 20 minutos.

Oposicion abierta ó libre.

Art. 9.º Declarada vacante una plaza de las que deban proveerse por oposicion abierta ó libre, y dispuesta la conveniente publicacion en la *Gaceta*, conforme el artículo 7.º del reglamento, el Oficial encargado del negociado del personal en la Comision cuidará, como auxiliar del Secretario del Tribunal de censura, de formar los expedientes individuales segun se vayan recibiendo las instancias de los opositores, é incluirá en el expediente general los ejemplares de los *Boletines oficiales* de pro-

vincia con el anuncio de la vacante, los cuales se habrán reclamado de los Gobernadores al efecto.

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reunan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 11. Trascurrido el plazo de presentacion de solicitudes, pasarán al Tribunal de censura los expedientes de los interesados que reunan los requisitos prevenidos por reglamento.

Art. 12. Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

Art. 13. En las vacantes de Jefe de negociado serán los ejercicios:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora;

2.º La contestacion á ocho preguntas, en el término de cuarenta minutos, sobre las materias del artículo 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de oficiales de la Secretaria ó de las Secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento de un tema en la forma que espresa el artículo anterior;

2.º La contestacion á 5 preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Jefes de negociado y Oficiales, un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 16. Si la vacante fuese de las de Auxiliares de la Secretaria de la Comision central, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura, que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos;

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

15 de gramática castellana,	En el término de hora y media.
10 de aritmética,	
5 de nociones de geometría,	
10 de nociones de geografía;	
3.º En la formacion de un estado.....	En el término de hora y media.
Y 4.º En el extracto de un expediente.....	

Para este ejercicio, la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Art. 17. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

De los concursos.

Art. 18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse de este modo, y que son las de Inspectores provinciales destinadas á empleados cesantes, y la mitad de las últimas de Auxiliares que va-

caren en la Secretaría de la Comision central despues de corrida la escala, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

Art. 19. Para las propuestas que deben formarse segun el párrafo segundo del art. 41 del reglamento, respecto de las plazas de Inspectores destinados á Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, el Presidente de la Comision dispondrá se reúna el Tribunal para examinar las solicitudes, siempre que fuere necesario.

#### De los exámenes.

Art. 20. Anunciada por la Vicepresidencia la vacante ó vacantes de Auxiliar en las Secciones de Estadística que deban proveerse previo exámen, segun lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de junio y 21 del reglamento, y fenecido el plazo señalado para la presentación de solicitudes, el Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

Art. 21. Lo mismo que en la oposicion libre, se unirán al expediente general los ejemplares de los *Boletines oficiales* de provincia en que se hubiere anunciado la vacante.

Art. 22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que serán los mismos establecidos para proveer por oposicion abierta las plazas de Auxiliares de la Secretaría de la Comision general. Concluidos que sean, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

#### Disposiciones generales

Art. 23. En los casos en que correspondia desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte, segun el art. 4.º

Art. 25. Los individuos del Tribunal tendrán á la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores ó examinandos, á fin de que puedan ir calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Art. 29. Debiendo los individuos que en lo sucesivo hayan de ingresar en Es-

tadística acreditar previamente su aptitud, segun el Real decreto de 1.º de junio, los que pretendieren permutar con empleados de este ramo habrán de sujetarse ante la Comision central á las pruebas exigidas al puesto y categoría de la permuta.

Madrid 21 de octubre de 1860.—Aprobada por S. M. la Reina.—O'Donnell.  
(Gaceta del 26 de octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REGLAMENTO

#### DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

[Conclusion.]

[Véanse los núms. 4367, 4368 y 4369.]

Si á juicio del Brigadier Subdirector de la Escuela general fuese asequible el que los aspirantes asistan como oyentes á la cátedra de primer año y á la práctica de herrado y forjado durante los cuatro meses de instruccion, se ejecutará; por cuyo medio irán adquiriendo una preparacion muy ventajosa para el estudio que van á emprender.

Art. 35. Para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el art. 13 de este reglamento, desde que los alumnos principien la enseñanza científica estarán esclusivamente dedicados á ella, pasándoles la lista ordinaria al toque de diana, una revista de policia personal antes de entrar en la primera clase, y la lista de la tarde.

Ademas de la vigilancia que compete al Capitan y Oficiales de la Escuela los alumnos serán conducidos y vigilados por los sargentos y cabos que tiene de dotacion, conduciéndolos á las clases, á los actos de comida y demas en las subdivisiones y forma que el Brigadier Subdirector determine.

Solo se suprimirán las clases los domingos y fiestas enteras y cumpleaños de Sus Magestades.

Art. 36. Para que no olviden la buena instruccion militar, y los Jefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase, teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 37. Los alumnos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el art. 8.º serán destinados á las vacantes que de su clase existan en los diferentes cuerpos del ejército, con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se determinan en el tit. V.

Art. 38. Cuando escada el número de alumnos aprobados al de vacantes en que colocarlos de efectivos, se distribuirán con la debida proporcion entre los regimientos é institutos montados para ser empleados en su profesion, pero sin disfrutar la gratificacion que señala el art. 45 hasta que ocurra vacante.

Art. 39. Con el fin de facilitar el ingreso de alumnos procedentes de la clase de quintos, y con objeto de que adquieran la instruccion militar que ha de preceder al estudio científico, se recomendará á los comisionados por los institutos montados para la extraccion de quintos que en las respectivas cajas indaguen los que reúnan los conocimientos preparatorios que exige este reglamento y del arte de herrar y del

forjado, á quienes enterarán de las ventajas que se les ofrece, y optando por ellas lo soliciten siendo destinados de preferencia al arma de caballeria y conducidos con la brevedad posible á la Escuela general de Alcalá de Henares.

Art. 40. El vestuario de los alumnos será el que para los mismos determina el reglamento de uniformidad para los cuerpos del arma de caballeria, formado en virtud de Real orden de 16 de agosto de 1856, aprobado por la de 24 de noviembre del mismo año, circulada en 20 de enero de 1857.

Gorra: redonda de paño azul turquí con franja color carmesí; visera y barboquejo de charol negro con dos botones pequeños en este, de los del uniforme de la Escuela, imperial mas ancho que el resto de la gorra y cubierto de hule negro fino. En la franja, correspondiendo á la parte media de la visera, llevarán bordadas de estambre blanco las iniciales *E. G.*

Chaqueta: de paño azul turquí con cuello y vueltas de lo mismo y vivos carmesí, dos botones pequeños de los del uniforme en cada manga, y siete grandes en cada lado del pecho; cuello sesgado en la forma del de la levita de tropa, y una herradura de metal blanco en la parte superior del brazo izquierdo.

Chaleco: de paño azul celeste con una hilera de nueve botones pequeños de los del uniforme; cuello sesgado redondo en su parte superior; y abrochado con un corchete; tendrá un bolsillo en cada una de las partes inferiores y laterales del pecho.

Pantalon: igual al de la clase de tropa de la Escuela.

Mandil: para el trabajo del estudio práctico del herrado y forjado lo usarán de cuero color avellana con dos bolsillos en las partes laterales, y media del mismo.

### TÍTULO V.

#### De los herradores en ejercicio.

Art. 41. Con arreglo al pié y fuerza actual del ganado de los institutos montados y demas dependencias del ejército á quienes se les dan herradores, la dotacion será la siguiente:

#### Caballeria.

Un regimiento, á cuatro por escuadron.	16
Un establecimiento de remonta.....	4
Un escuadron de cazadores.....	3
Una escuela general.....	4
Un colegio de Cadetes.....	2

#### Artilleria.

Un regimiento.....	12
Una remonta.....	4
Una compañía de montaña del 5.º regimiento á pié.....	3

Este número, que se fija respectivamente de dotacion será alterable en proporcion que lo sea la fuerza orgánica segun se determina en el art. 2.º

Art. 42. Los herradores destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército se declararán auxiliares del cuerpo de Veterinaria militar, y los Profesores de él, á cuyas órdenes estarán los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 43. Para la inmediata vigilancia de los herradores se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores uno que responda á los Profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den relativamente

al servicio de la facultad. Este nombramiento recaerá, con el beneplácito del Jefe del cuerpo, en el individuo que ha juicio de los Profesores, reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 44. En los cuerpos, serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica estarán al esclusivo cargo de los profesores de Veterinaria militar, segun lo dispone el artículo 42.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos, reclamados en los extractos de revista en los mismos términos y sin mas de descuento que el de hospitalidad, segun hasta aquí se ha practicado con la gratificacion de forjadores.

Art. 46. Como estos operarios ejercen bajo la inmediata dependencia de los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 42; y puesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia, y determina el art. 3.º del Real decreto de 14 de octubre de 1857, los Profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, incluso el primero, basando la enseñanza de las materias que comprenden los años que han de simultanear.

Este deber lo llenarán en la Escuela general de Caballeria los Profesores de Escuela de plantilla de la misma, alternando con el segundo y tercero, que forman el total de su dotacion.

Art. 47. El primer Profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, será responsable de que los herradores estén provistos de las obras de testo señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 48. Para que la Superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al Profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los Profesores de aquel cuerpo, los primeros Profesores ó sus representantes darán trimestralmente parte á la Inspeccion de Veterinaria militar de los dias de cátedra que han tenido los herradores en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 49. Para que el servicio á que se destinan los herradores pueda llenarse debidamente, al paso que se facilite el cumplimiento de los tres artículos que inmediatamente preceden, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, que regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Art. 50. El vestuario será igual al que se señala en el art. 40, tit. IV, para los alumnos de la Escuela, variando las civisas, que serán las de los regimientos ó dependencia respectiva en que sirvan.

Art. 51. El armamento consistirá solo en el sable.

Art. 52. El caballo que se dé á los herradores se elegirá de los mas fuertes y de hueso para que pueda sufrir con desahogo el peso del ginete y el aumento que le produzca la herramienta y herraje que debe llevar.

Art. 53. La montura será tambien de la forma especial que se designe, acondicionada convenientemente al objeto á que se dedica el ginete, conciliando los medios de llevar con desembarazo y sin mortificación el mayor peso de herramienta y herraje.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por disposicion superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1836.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

*Disposiciones generales y transitorias*

1.<sup>a</sup> A los que al principiar á regir este reglamento se hallen en la Escuela de Herradores como alumnos, principiará á contárseles el tiempo de curso desde el dia que se habran las Cátedras con sujecion á lo nuevamente determinado.

2.<sup>a</sup> A los que sean espulsados y sujetos á lo que dispone el art 29, solo principiará á contárseles la pérdida del tiempo servido desde el dia en que se abra el primer curso segun este reglamento.

3.<sup>a</sup> Los herradores que existen hoy en el ejército procedentes de la Escuela, y que por no haber cursado en la misma con sujecion á las nuevas prescripciones de este reglamento no puedan optar á todas sus ventajas, con el fin de no defraudarles en las esperanzas que concibieran al ingresar en aquella bajo las garantías consignadas en el reglamento aprobado en Real orden de 18 de noviembre de 1838, y para conciliar al propio tiempo el bien del servicio con el de los interesados, se observarán los preceptos siguientes:

A medida que haya vacante, despues que salga aprobada una clase, segun la nueva instruccion de este reglamento, podrán reingresar en la Escuela de Herradores de que se trata con el fin de adquirir los conocimientos científicos que les faltan para sufrir el exámen y obtener la aprobacion de los dos años

Al efecto, los que reingresasen se han de obligar precisamente á servir tres años en el ejército desde el dia que sean aprobados; por manera que si para cumplir el tiempo de su empeño les faltase ménos de los tres, se reengancharán por el tiempo de diferencia, sia que por esto se releve del total cumplimiento de su empeño á los que les falte mas de los tres años.

Para que el complemento que se les concede dé el resultado que tiene por objeto, los Profesores de los regimientos procurarán que se preparen los herradores comprendidos en esta disposicion, al tenor de lo que previenen los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Los casos especiales que puedan ocurrir en los herradores á que se contraen estas disposiciones y hayan salido de la Escuela ántes de regir el reglamento citado del 18 de noviembre de 1838, los resolverá el Director general de Caballería con presencia de los antecedentes é informes que reba de los Jefes de los interesados; pero teniendo siempre presente que han de servir aquellos precisamente tres años despues de obtenida la aprobacion de los dos de carrera, y sin alteracion respecto á la parte científica.

Asimismo el Director general de Ca-

ballería dispondrá la forma en que hayan de ingresar los herradores con presencia de las necesidades de las dependencias en que sirvan.

Los herradores que reingresen quedan en un todo sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las pérdidas de curso.

4.<sup>a</sup> Para alimentar la enseñanza de los herradores en la parte práctica del herrado, los regimientos existentes en Alcalá de Henares contribuirán con sus caballos para la Escuela general bajo el precio á que salga el herraje en la cuenta general que se forma mensualmente; pero esta disposicion no exime á los herradores de los referidos cuerpos de alternar entre sí en la asistencia á dicho acto de herrado, como medio de que no pierdan ó se atrasen en la práctica que tienen adquirida.

5.<sup>a</sup> Para la compra y entretenimiento del material indispensable á la instruccion científica, fraguas y demas útiles que son necesarios á la Escuela de Herradores, se abonarán mensualmente por la Administracion militar 2.000 rs., que serán reclamados en los extractos de revista y aplicados al fondo de entretenimiento de Escuelas, que es el que sufraga todos los gastos del establecimiento.

6.<sup>a</sup> Quedan nulas, sin efecto y de ningun valor cuantas disposiciones precedan á este reglamento y estén en contradiccion con él.

**TÍTULO ADICIONAL.**

*De los forjadores.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Como en la Escuela de Herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número de aspirantes para esta clase será el de 20, atendido el de plazas que tienen que cubrir.

Art. 2.<sup>o</sup> Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alisten voluntariamente y reunan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitirse tambien en caso necesario voluntarios de 20 á 30 años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando del premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.<sup>o</sup> Los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de Herradores, considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica, los Catedráticos determinarán, prévia la vénia del Jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.<sup>o</sup> Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios, y sin derecho á ningun grado en la carrera Veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del Jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase, en cualquiera época en que los Catedráticos de la Escuela de Herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los Catedráticos visada por el Jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de artillería donde haya vacante; y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.<sup>o</sup> Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutará la misma

gratificacion de 40 rs. que señala á los herradores el art. 45.

Art. 6.<sup>o</sup> El uniforme será igual al de los herradores.

Barcelona 24 de setiembre de 1860.—  
Hay un sello del Ministerio de la Guerra.  
—Aprobado por S. M.—O'Donnell.  
(Gaceta del 22 de octubre).

**Ciudad de Ivisa.**

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de octubre último han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	5	5		fanega.	52	50
Cebada . . . . .	id.	2	14		id.	27	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.	3	18		id.	39	
Garbanzos . . . . .	id.				id.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite . . . . .	cuartan.	1	8	6	id.	57	
Vino . . . . .	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente . . . . .	id.	8	8		id.	66	37
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		9		id.	6	
Tocino . . . . .	id.		18		id.	12	
Trigo candeal . . . . .	cuartera.						
Habas . . . . .	id.	5	8				
Habichuelas . . . . .	id.						
Guijas . . . . .	id.	5	2				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.	1	4				
Algarrobas . . . . .	id.		18				
Paja de trigo . . . . .	id.		9				
Id. de cebada . . . . .	id.		9				

Ivisa 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

**Ciudad de Palma.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de octubre próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal . . . . .	Cuartera.	6	3		Fanega.	61	50
Trigo . . . . .	Id.	6			Id.	60	
Id. menudo . . . . .	Id.				Id.		
Id. extranjero . . . . .	Id.				Id.		
Cebada . . . . .	Id.	3			Id.	30	
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Maiz . . . . .	Id.	4			Id.	40	
Habas . . . . .	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas . . . . .	Id.	8	8		Id.	84	
Guijas . . . . .	Id.	4			Id.	40	
Garbanzos . . . . .	Id.	6			Arroba.	14	50
Arroz . . . . .	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	Cuartan.	1	15		Id.	70	
Id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	Id.				Id.		
Vino . . . . .	Cuartin.	2			Id.	13	
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda.	4	16		Id.	37	
Vaca . . . . .	Libra.		9		Libra.	6	
Carnero . . . . .	Id.		10		Id.	6	60
Tocino . . . . .	Id.		11		Id.	7	30
Algarrobas . . . . .	Quintal.	1			Quintal.	13	30
Almendron . . . . .	Id.	23			Id.	306	60
Queso . . . . .	Id.	20			Id.	266	60
Lana . . . . .	Id.	18			Id.	240	
Paja larga . . . . .	Arroba.		2	6	Arroba.	1	65
Id. tallada . . . . .	Id.		2	3	Id.	1	50
Harina del pais . . . . .	Quintal				Quintal		
Harina 1. <sup>a</sup> . . . . .	Id.	6	9		Id.	86	
Id. 2. <sup>a</sup> . . . . .	Id.	6	3		Id.	82	
Carbon de encina . . . . .	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata . . . . .	Id.	1	4		Id.	16	
Leña . . . . .	Id.		7		Id.	4	60
Id. para horno . . . . .	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1860.—El Alcalde—Antonio Maria Dameto.

**PALMA.**

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.